CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-320** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4017 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-09120 del 29 de junio de 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *El Charte desde hace ocho días se viene presentando una extracción de material del rio sin discriminación y sin ningún control con maquinaria pesada esas piedras han actuado como protección a la comunidad aledaña del Charte (...)*"

Que en atención al radicado YO-2022-09120, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-320 del 01 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-320 de fecha 01 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 29 de junio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0986 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-320** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4017 *Fecha:* 26 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-320 de fecha 01 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 01 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Vereda El Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0986 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el dia 01 de julio del 2022, a los Proyectos de extracción de materiales de construcción del rio Charte ubicados en el área establecida para los Contratos de Concesión CGD-132 y No. GJL-083 en la vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, en atención al radicado No. YO-2022-09120 del 29 de junio del 2022 por medio del cual se allega una denuncia por presuntas intervenciones ilegales sobre la fuente hídrica.

Al área de interés se accede ingresando por el patio de beneficio del titulo minero No. CGD-132 por un carreteable veredal (ver fotografía 1) que conduce hasta el cauce del río Charte, desde donde se evidenció la adecuación de una vía interna que conduce presuntamente hasta el área del proyecto minero en mención, toda vez que el día de la diligencia técnica se encontró una retroexcavadora amarilla marca CAT sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°16'1.38" N Longitud: 72°29'35.69" W removiendo y cargando material de sobretamaño en volquetas, cabe mencionar que el punto georreferenciado corresponde al área del Contrato de Concesión No. GJL-083 como se muestra en la imagen 3.

De acuerdo a la información suministrada por el operador de la retroexcavadora, los trabajos de cargue de material habían sido contratados por el señor Hermán Echeverría, el cual es hijo del titular de la Licencia Ambiental del título minero CGD-132, el señor Timoleon Echeverría, y que la finalidad de la adecuación de la vía interna es el acceso hasta el área de dicho proyecto minero para ejecutar un contrato; teniendo en cuenta los hallazgos, se remitirá el presente informe al titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.10-1410 del 08 de octubre de 2010 con el fin de esclarecer si la comercialización de material pétreo que se está presentando actualmente en su área es permitida.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-320** 26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4017 *Fecha:*

Posteriormente, se realizó una verificación documental del Expediente Ambiental 200.07.04-149 evidenciando que mediante Resolución N° 200.41.11-1413 del 23 de agosto de 2011, CORPORINOQUIA modificó la Resolución No. 200.15.06-455 del 19 de mayo de 2006, en el sentido de ampliar el término de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada al señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, equiparándolo al término restante del Contrato de Concesión CGD-132, es decir hasta el año 2014, no obstane se consultó del estado jurídico del Contrato de Concesión CGD-132 en la plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería constatando que su estado actual registra como ACTIVO y con una fecha de terminación del 13 de marzo del 2038 como se muestra en la imagen 4.

Ahora bien, el Artículo 208 de la Ley 685 (actual código de minas) establece: (...) Artículo 208. Vigencia de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha Licencia (...)

Así las cosas, CORPORINOQUIA emitió el cobro de servicios de evaluación por la renovación de la Licencia a través del Oficio No. 500.11.21 -02616 del 05 de mayo de 2021, de igual forma emitió el oficio No. 500.29.6.22-02635 del 11 de abril de 2022 con asunto: solicitud de información de pago de servicios de evaluación, en el que se describe lo siguiente: "(...) me permito solicitar allegue soporte de pago de la obligación generada a su petición "SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL DE TITULO MINERO CGD-132" según radicado anteriormente mencionado, sírvase relacinar con el soporte del pago número de Comunicación de la liquidación, nombre del solicitante y número de celular, al correo recaudos@corporinoquia.gov.co entregando de manera física de la Corporación, (...) de NO recibir por parte de usted respuesta en un término de quince (15) días calendario ya sea que se allegue copia de pago de la obligación o que se genere la reliquidación, se da por entendido que se desiste del trámite (...). Es importante mencionar que se consultó el área de recuados, corroborándose que hasta la fecha no se tiene algún pago por concepto de servicios de evaluación por renovación de la Licencia Ambiental.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería notificó el Auto de fiscalización integral No. 0012 del 08 de enero de 2021 el cual establece en el numeral 2.2.9 lo siguiente: "Informar al Titular Minero que debe ABSTENERSE de realizar labores de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión CGD-132, hasta tanto cuente con Programa de trabajos y Obras - PTO y la Licencia Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la correspondiente Licencia Ambiental".

Finalizada la diligencia técnica, no se observaron afectaciones a los recursos naturales que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, sin embargo, teniendo en cuenta los hallazgos y la información suministrada en campo se remitirá el presente Concepto Técnico al Expediente Ambiental No. 200.07.04-149 que en el marco de las actividades de control y seguimiento se tengan en cuenta las observaciones realizadas.

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000167769 con radicado No. YO-2022-09120 del 29 de junio del 2022 referente a la presunta intervención ilegal del río Charte, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia en cabeza de sector hidrocarburos y minería realizó visita técnica a la vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare el día 01 de julio de 2022, donde se evidenció lo siguiente:

Sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, en área del Contrato del Concesión No. GJL-083, puntualmente sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5016'1.38" N Longitud: 72°29'35.69" W se identificó una retroexcavadora realizando trabajos de cargue de material pétreo a volquetas y a su vez abriendo paso a una vía interna que, según la información suministrada por el operador de la maquinaria, dicha vía llegaría hasta el área del título minero CGD-132 para ejecutar un contrato a nombre del el señor Hermán Echeverría quien es el administrador de dicho proyecto minero, no

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-320** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4017 *Fecha:* 26 DIC 2022

obstante, a la fecha no cuenta con un Acto Administrativo de renovación de la Licencia Ambiental que le permita realizar dichas labores. Cabe mencionar que el día de la diligencia técnica no se detectó alguna acción que vaya en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.320 del 01 de julio de 2022 y del radicado No. YO-2022-09120 del 29 de junio del 2022. Sin embargo, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en campo, se remite el presente informe al Expediente Ambiental No. 200.07.04-149 que en el marco de las actividades de control y seguimiento se tengan en cuenta las observaciones realizadas. De igual forma se remite a la ANM a los correos notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y contactenos@anm.gov.co además del titular minero info@camelingenieria.com para su conocimiento y fines pertinentes.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0986 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-320 del 01 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-320, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-320**

26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4017 *Fecha:*

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-09120 del 29 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviando copia del presente a la Agencia Nacional de Minería a los correos electrónicos notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y contactenos@anm.gov.co. Así como a la empresa Camel Ingeniería al correo electrónico info@camelingenieria.com

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.6.2.22-0986 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022